

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 3145-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3145-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia ejecutoriada en un juicio ejecutivo. La Corte determina que, previo a presentar la acción extraordinaria de protección —en la cual se alega la falta de citación y cómo ello impidió la posibilidad de presentar excepciones en un juicio ejecutivo—, correspondía que se agote la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el artículo 122 del Código Orgánico General de Procesos.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de octubre de 2016, el representante de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Sembrando un Nuevo País” presentó una demanda de cobro de pagaré en contra de Vinicio Camilo Pincha Navas y Eunice Yolanda Espinosa Loor¹.
2. El 16 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dispuso que pasen los autos para resolver la causa, al considerar que *“la parte demandada no ha contestado la demanda, ni ha propuesto excepciones, en el término que tenía para hacerlo”*.
3. El 31 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato resolvió aceptar la demanda y ordenó que los demandados paguen el valor de USD 9,480.00, más los intereses pactados, así como el pago de honorarios.
4. El 4 de septiembre de 2017, Vinicio Camilo Pincha Navas y Eunice Yolanda Espinosa Loor interpusieron recurso de apelación, en el cual también solicitaron la nulidad por falta de citación. El 11 de septiembre de 2017, el juez de primera instancia señaló que el *“recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no ha lugar de conformidad con el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos [COGEP²];*

¹ Proceso judicial fue signado con el No. 18334-2016-04728. En la demanda se alegó que el valor adeudado, que consta en el título valor, es de USD 9480,00. Como pretensión, se solicitó que se condene al pago del capital, los intereses pactados y las costas procesales, incluyendo los honorarios de la defensa.

² Art. 352.- *“Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de*

pues, esta disposición establece que las sentencias dictadas al amparo de esta norma, causan ejecutoria”.

5. El 14 de septiembre de 2017, Vinicio Camilo Pincha Navas y Eunice Yolanda Espinosa Loor presentaron recurso de hecho, el cual fue negado mediante auto de 22 de septiembre de 2017 por considerarlo improcedente a la luz del artículo 279 numeral 1 del COGEP³.
6. El 20 de octubre de 2017, Vinicio Camilo Pincha Navas y Eunice Yolanda Espinosa Loor (en adelante, “los accionantes”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de septiembre de 2017 y de la sentencia de 31 de agosto de 2017.

1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 17 de enero de 2018, la acción fue sorteada a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante providencia de 11 de enero de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato remita su informe de descargo, el cual fue presentado el 16 de enero de 2023.
10. El 2 de febrero de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional dio a conocer a las partes la recepción del proceso No. 3145-17-EP para conocimiento y resolución del Pleno de la Corte Constitucional.
11. El 3 de febrero de 2023, los accionantes presentaron un escrito, manifestando el “*deseo de desistir de la presenta causa*”.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como los artículos 58 al 64 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”.

³ Art. 279.- “El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación [...]”.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. Los accionantes solicitan que se deje sin efecto la sentencia de 31 de agosto de 2017 y actuaciones posteriores. Para ello, sostienen que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como en la garantía de defensa. En la demanda, la alegada vulneración de los derechos referidos se realiza sobre la base de los siguientes cargos:

13.1. Que se vulneró el debido proceso ya que hubo falta de citación, pues la dirección a la que supuestamente se citó no corresponde al domicilio de los accionantes y que, además, existió un error en el acta de citación y en la fijación de las boletas de citación. Alegan que esto les dejó en indefensión dado que *“no cancela[ron] ni propusi[eron] excepciones en la etapa procesal correspondiente”*.

13.2. Que, por los vicios de citación, se inobservaron solemnidades sustanciales establecidas en el ordenamiento jurídico, afectando el derecho a la seguridad jurídica.

13.3. Que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que al negarse el recurso de hecho se confirmó *“el acto de haber dejado sin efecto la nulidad procesal de este juicio y tampoco ha resuelto de oficio como era su obligación, al observar la violación de solemnidad sustancial a la falta de citación [...]”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato alega que la citación se realizó por deprecatorio y que:

si bien existió una inconsistencia entre las fechas de citación; esto es, si se los citó el 23 o el 13 de diciembre del 2016, esta fue absuelta a través de la respuesta dada por el mentado citador, quien explicó que existió una confusión o error en el sistema en cual se ingresa las actas de citación; más sin embargo, aclaró, y no solo eso, sino que agregó un documento con el cual se aclaraba el error existente (fs. 176), en el que se determinaba, por medio del funcionario público encargado de realizar las citaciones, que las fechas en las cuales fueron citados los demandados fueron los días 13, 16 y 19 de diciembre del 2016.

15. Alega que obtuvo información veraz y pública de que los demandados fueron citados. Además, señala que los recursos interpuestos fueron negados en virtud de lo establecido en el ordenamiento jurídico. Así, sostiene que no se han vulnerado derechos.

4. Cuestión Previa

16. Tal como se describe en el párrafo 11 *supra*, los accionantes presentaron un escrito de desistimiento el 3 de febrero de 2023. Ahora bien, en su escrito, los accionantes no presentan justificación alguna a la luz del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC⁴, con el fin de que la Corte valore las razones del desistimiento. En consideración de ello y siendo el estado de la causa el de resolver, procede que el Pleno continúe con el análisis constitucional.

5. Análisis constitucional

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19: “[...] *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”⁵.
18. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si procede la acción extraordinaria de protección. En el presente caso se impugna tanto el auto de 22 de septiembre de 2017 como la sentencia de 31 de agosto de 2017, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico **¿la sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2017 y el auto que negó el recurso de hecho de 22 de septiembre de 2017 son objeto de acción extraordinaria de protección?**
19. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*⁶.

⁴ Art. 15.1 “[...] *La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez [...]*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

20. Respecto del auto de auto de 22 de septiembre de 2017 se observa que este se limitó a negar el recurso de hecho por considerarlo improcedente, dado que —como en el caso— el recurso de apelación fue improcedente⁷, tampoco cabía el recurso de hecho a la luz del artículo 279 numeral 1 del COGEP⁸.
21. De lo descrito, se verifica que el auto de 22 de septiembre de 2017 no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. A su vez, el auto no impidió la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo, pues al tratarse de la negativa de un recurso inoficioso, el auto no incidió en el proceso⁹. Así, no se cumplen los supuestos para considerar que el auto es definitivo.
22. Por otra parte, sobre la verificación de si el auto causó un gravamen irreparable —el cual consiste en una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹⁰—, se observa que el auto de 22 de septiembre de 2017 no tiene la potencialidad de causar gravamen irreparable pues solo resolvió un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico que no afectó la situación jurídica de las partes. Por lo expuesto, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.
23. En cuanto a la sentencia de 31 de agosto de 2017, se observa que esta sí se pronunció sobre la materialidad de pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, considerando que, en la especie, la sentencia no fue susceptible de recurso conforme el artículo 352 del COGEP. En esa línea, esta decisión sí es objeto de acción extraordinaria de protección.
24. Ahora bien, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “*procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. Por lo señalado, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal previo a su interposición. Debido a la importancia de este requisito, la Corte Constitucional, en la sentencia previamente mencionada, señaló que:

Si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación

⁷ Sobre la base del artículo 352 del COGEP.- “*Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*”.

⁸ Art. 279.- “*El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación [...]*”.

⁹ Véase, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 32; No. 1645- 11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 26; y, No. 464-14-EP/20 de 08 de julio de 2020, párr. 26.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia¹¹.

25. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de los derechos constitucionales alegados en cuanto a la sentencia impugnada, corresponde verificar si los accionantes han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico, en su defecto, si han demostrado que tales recursos eran ineficaces, inadecuados o que la falta de interposición no fue producto de su negligencia. Cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que la exigencia de agotamiento no es solo respecto de los medios de impugnación que son propiamente recursos ordinarios y extraordinarios, sino que se incluyen también acciones autónomas, como la acción de nulidad de laudos arbitrales y la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas¹². Por lo señalado, a continuación, se resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Los accionantes agotaron los medios de impugnación disponibles en el ordenamiento jurídico respecto de la sentencia de primera instancia dictada en un juicio ejecutivo?**
26. En la demanda de acción extraordinaria de protección, los argumentos de los accionantes se basan en la supuesta vulneración de derechos por falta de citación de la demanda y cómo ello les impidió presentar excepciones en el momento procesal correspondiente.
27. De los antecedentes expuestos, se observa que el proceso se desarrolló en rebeldía al no haberse presentado excepciones dentro del término lo cual, según los accionantes, fue por consecuencia de la falta de citación. Además, se verifica que, luego de notificada la sentencia de primera instancia de 31 de agosto de 2017, los accionantes interpusieron recurso de apelación el 4 de septiembre de 2017 solicitando, a su vez, la nulidad por falta de citación.
28. Al respecto, el COGEP —norma vigente al inicio del proceso— en su artículo 112 prevé la acción autónoma de nulidad de sentencia ejecutoriada la cual procede, entre otros casos, “[p]or no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso”¹³. Según la referida norma, esta acción puede activarse mientras la sentencia no se encuentre ejecutada. De la revisión del proceso, a la fecha en que se notificó la sentencia de instancia y los accionantes interpusieron recurso de apelación (ver, *ut supra*), la sentencia impugnada aún no se encontraba ejecutada. De hecho, el mandamiento de ejecución se emitió recién el 9 de noviembre de 2017.

¹¹ *Id.*, párrs 40-41.

¹² Cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado que la exigencia de agotamiento no es solo respecto de los medios de impugnación que son propiamente recursos ordinarios y extraordinarios, sino que se incluyen también acciones autónomas, como la acción de nulidad de laudos arbitrales y la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas. Véase, sentencias No. 793-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, No. 1575-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021 y No. 414-15-EP/20 de 16 de septiembre de 2020.

¹³ Esto considerando a su vez el numeral 4 del artículo 107 del COGEP que dispone que es una solemnidad sustancial la “[c]itación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente”.

29. Dado que los argumentos de los accionantes se enmarcan en uno de los casos previstos para la acción de nulidad y que se cumplían los supuestos para activarla, esta Corte verifica que existía un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados¹⁴. Siendo así, correspondía que se agote dicha acción autónoma previo a proponer la acción extraordinaria de protección, lo cual no sucedió.
30. A su vez, no se observa que la falta de agotamiento de la acción de nulidad se debió a que esta era ineficaz, inadecuada o que su falta de interposición no fue atribuible a la negligencia de los accionantes. Por lo expuesto, no se cumple el requisito de falta de agotamiento de recursos y, consecuentemente, no procede pronunciarse sobre el mérito de la acción extraordinaria de protección.

6. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- a. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 3145-17-EP**.
 - b. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
32. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ Incluso bajo la anterior normativa procesal en la que no estaba prevista la acción de nulidad para juicios ejecutivos, se prevía el juicio ordinario para presentar argumentos relacionados con las causales de nulidad de sentencia ejecutoriada, de conformidad con el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil. Véase, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 266-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, No. 437-16-EP/20 de 28 de octubre de 2020, No. 750-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, No. 930-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020 y No. 1487-15-EP/21 de 28 de abril de 2021.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL